

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS / ACTA DE NACIMIENTO APOSTILLADA - No es requisito**

La Sala considera que el demandante tiene derecho a que el trámite para la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano se realice con fundamento en la declaración de dos testigos que manifiesten «haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante», sin que se le pueda exigir como requisito único el registro de nacimiento apostillado. (...) [L]a Sala observa que en la contestación de la acción de tutela la Registraduría Nacional del Estado Civil reconoció los hechos narrados por el actor, es decir, que la entidad demandada admitió que el señor Torres Cabrera acudió a la Registraduría Especial de Barranquilla para adelantar el trámite de inscripción extemporánea en el Registro Civil, pero que su solicitud fue negada por falta de apostillaje en la partida de nacimiento. (...) Por este motivo, la Sala estima que, en el caso concreto, las circunstancias fácticas que dieron lugar a la petición de amparo se encuentran suficientemente probadas y, en esa medida, hay lugar a amparar las garantías constitucionales invocadas por el actor. 4Con fundamento en lo expuesto previamente, la Sala revocará el fallo de tutela de primera instancia, en el que se negó el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y la dignidad humana de Héctor Manuel Torres Cabrera y, en su lugar, ordenará a la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla que, en caso de que no lo haya hecho, inicie el trámite de la inscripción extemporánea del nacimiento del señor Héctor Manuel Torres Cabrera. (...) [S]in que se le exija al actor como requisito indispensable presentar su registro de nacimiento apostillado.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1260 DE 1970 / LEY 43 DE 1993 / DECRETO 2188 DE 2001 / DECRETO DE 1069 DE 2015 / DECRETO 356 DE 2017

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 08001-23-33-000-2017-00696-01(AC)**

**Actor: HÉCTOR MANUEL TORRES CABRERA**

**Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO**

La Sala decide la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia del 19 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al

reconocimiento de la personalidad jurídica y a la dignidad humana invocados por el señor Héctor Manuel Torres Cabrera<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El señor Héctor Manuel Torres Cabrera pidió la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, la personalidad jurídica y a la dignidad humana, que estimó vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DIGNIDAD HUMANA del demandante **HÉCTOR MANUEL TORRES CABRERA**, ya que la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, no tiene en cuenta los precedentes jurisprudenciales expresados en los hechos y en el marco jurídico de esta demanda<sup>2</sup>.

### 2. Hechos de la tutela

Del expediente, la Sala destaca los siguientes hechos:

2.1. De conformidad con el acta de nacimiento del 20 de diciembre de 1990, emitido por el Registrador Civil de Punta Cardón, Municipio Carirubana, Estado Falcón, Venezuela, el demandante nació en Venezuela y es hijo del señor Héctor Manuel Torres López, de nacionalidad colombiana.

2.2. El demandante solicitó a la Registraduría Especial de Barranquilla que lo inscribiera en el Registro Civil y, para el efecto, adjuntó a su petición: (i) el acta de nacimiento referida en el numeral anterior, (ii) la fotocopia de la cédula de ciudadanía de su padre, Héctor Manuel Torres López, (iii) la libreta militar de su padre y (iv) el certificado de antecedentes penales, proferido por el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

2.3. Sin embargo, la entidad demandada negó la solicitud bajo el argumento de

---

<sup>1</sup> Folio 70.

<sup>2</sup> Folio 5.

que el acta de nacimiento del señor Torres Cabrera no estaba apostillada.

### **3. Argumentos de la tutela**

3.1. La parte actora sostuvo que, en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2002, una de las formas de adquirir la nacionalidad colombiana es el hecho de ser hijo de padres colombianos. Así, explicó que la razón por la que su partida de nacimiento no estaba apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela es porque el gobierno venezolano dio la orden de no apostillar esa clase de documentos.

3.2. Señaló que el Tribunal Administrativo de Atlántico ha establecido en su jurisprudencia que los nacidos en el exterior de padres colombianos pueden formalizar su nacionalidad de forma tardía haciendo uso de «*diversidad de mecanismos probatorios*». Y por último citó jurisprudencia sobre la supremacía de la Constitución Política.

### **4. Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó que se nieguen las pretensiones de la tutela, pues, a su juicio, se configuró hecho superado, dado que la entidad que representa respondió de fondo el derecho de petición del actor.

Para sustentar lo anterior, se refirió al artículo 96 de la Constitución Política, a la Ley 962 de 2005, a los Decretos N° 1010 del 2000, N° 2188 de 2001 y N° 356 de 2017 y a las Circulares N° 052 del 2017 y N° 064 del 18 de mayo de 2017, proferidas por la Registraduría General de la Nación, que contienen en el régimen de inscripción en el Registro Civil de ciudadanos colombianos por adopción.

En virtud de las normas citadas, concluyó que la única excepción al requisito de apostillaje del registro civil de nacimiento del interesado es el procedimiento para la inscripción de niños menores de siete años, a quienes se les permite «*bajo condiciones excepcionales*» presentar el documento señalado sin apostilla, siempre que se acompañe de dos testimonios que acrediten la nacionalidad del

niño<sup>3</sup>.

## **5. Sentencia impugnada**

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 19 de junio de 2017<sup>4</sup>, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor Roberto Antonio Arteaga Rico, pues estimó que el material probatorio allegado por el demandante no era suficiente para corroborar los hechos narrados en la demanda.

De manera especial, el tribunal resaltó que, por auto del 24 de mayo de 2017, se citó al actor para que rindiera interrogatorio de parte y esclareciera el recuento de los hechos realizado en la acción de tutela, pero que el señor Torres Cabrera no se presentó para adelantar dicha diligencia.

## **6. Impugnación**

El señor Héctor Manuel Torres Cabrera impugnó el fallo de primera instancia sin expresar los motivos de su inconformidad con la decisión judicial<sup>5</sup>.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Problema jurídico**

De conformidad con el expediente de tutela, corresponde a la Sala determinar si, en efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la dignidad humana del demandante al negarse a iniciar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento, bajo el argumento de que es necesario presentar el registro civil venezolano debidamente apostillado.

## **2. De la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de

---

<sup>3</sup> Folios 53 a 56.

<sup>4</sup> Folios 59 a 70.

<sup>5</sup> Folio 70.

cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

### **3. Inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero**

3.1. La Constitución Política en el artículo 96 establece que son nacionales colombianos por nacimiento los hijos de madre o padre colombianos que hayan nacido en tierra extranjera y que vivan en el territorio colombiano. A su vez dispone que «*Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad*». <sup>6</sup>

En principio, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, el término ordinario para la inscripción del nacimiento es un mes contado a partir de su ocurrencia. Este se deberá efectuar ante el consulado colombiano, o en la forma prescrita por la legislación del respectivo país. No obstante, en los eventos en que el registro de nacimiento no se realice dentro de ese lapso, el ordenamiento colombiano brinda un procedimiento para llevar a cabo el registro extemporáneo del nacimiento. Este se encuentra consagrado en el Decreto Ley 1260 de 1970 que dispone:

**ARTÍCULO 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que**

---

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 96.

hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. (Destaca la Sala).

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, disposición que a su vez fue compilada en el Decreto de 1069 de 2015. Allí se indicó que los documentos que se deberían presentar para realizar la inscripción extemporánea del nacimiento eran: (i) el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera; (ii) la copia de las partidas parroquiales del bautizo u otras anotaciones de orden religioso; u (iii) otros documentos auténticos<sup>7</sup>.

Sin embargo, la norma reglamentaria dispuso que en el caso de que no fuera posible presentar dichos documentos, el registro extemporáneo del nacimiento se haría **«con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento»**<sup>8</sup> (destaca la Sala).

Posteriormente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 356 de 2017, en el que modificó la anterior disposición en lo relativo a los medios para acreditar el nacimiento. Señaló que el único documento requerido para realizar el trámite de registro extemporáneo de nacimiento es el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, en el caso de las personas nacidas en el territorio colombiano; o el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, para aquellas que nacieron en el extranjero<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Decreto 2188 de 2001. Artículo 1: «3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso».

<sup>8</sup> Decreto 2188 de 2001. Artículo 1.

<sup>9</sup> Decreto 356 de 2017. Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Pero a reglón seguido, en armonía con las normas citadas que establecen qué hacer en caso de no contar con los documentos requeridos para realizar el trámite de registro extemporáneo del nacimiento, el **Decreto 356 de 2017** dispuso que:

**5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores**, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, **el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.**

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de

declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin<sup>10</sup>. (Destaca la Sala).

De las normas transcritas se concluye que antes del año 2017 el ordenamiento jurídico permitía que el nacimiento fuera acreditado —dentro del trámite de registro extemporáneo— por medio de varios elementos probatorios tal como diversidad de documentos auténticos e incluso con las partidas parroquiales de bautismo.

No obstante, a partir del Decreto 356 de 2017 esta variedad se limitó, pues ahora el único documento que se debe anexar al trámite de registro extemporáneo es el certificado de nacido vivo, en el caso de las personas nacidas en Colombia; o el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, para aquellas que nacieron en el extranjero.

Pese a estos cambios normativos, la alternativa de presentar la declaración de dos testigos que manifiesten «*haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*» se ha mantenido, tanto en el Decreto 356 de 2017, como en el Decreto 2188 de 2001 —disposición compilada en el Decreto de 1069 de 2015— y en el Decreto Ley 1260 de 1970.

3.2. En consecuencia, la regla general para registrar de forma extemporánea el nacimiento de una persona no nacida en Colombia consiste en que aquel presente su registro civil de nacimiento expedido en el exterior apostillado y traducido. Sin embargo, en caso de no contar con dicho documento es posible acudir a la opción de los dos testigos.

Gracias a esta alternativa y dada la grave situación que afrontan venezolanos que tienen derecho a la nacionalidad colombiana por ser hijos de colombianos, pero que por el contexto político que atraviesa Venezuela no tienen sus documentos debidamente apostillados, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Circular 064 de 18 de mayo de 2017<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Decreto 356 de 2017. Artículo 2.2.6.12.3.1. Numeral 5.

<sup>11</sup> Información recuperada de: <http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com/sitio/sites/default/files/Anexo%201.%20Memorando%20No.%201608%20-%20Circular%20064%20de%202017%20-%20RNEC.pdf>

Allí estableció un procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en Venezuela en el registro civil colombiano sin que sea necesario el requisito de la apostilla, justamente en atención a las dificultades políticas que atraviesa el país vecino.

En esta se establece que «*Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presentado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar*» (destaca la Sala).

Así mismo, en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 se indica que de acuerdo con el artículo 3o de la Ley 43 de 1993, la nacionalidad colombiana de la madre o padre se comprobará mediante la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad en caso de que estos sean menores de edad.

En este orden de ideas, se concluye que es posible iniciar el trámite de la inscripción extemporánea del nacimiento de una persona no nacida en el territorio nacional, pero de padres colombianos, incluso si este no cuenta con su registro de nacimiento debidamente apostillado. En ese evento el interesado deberá acudir con dos testigos que den fe de haber presenciado el nacimiento y comprobar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres.

#### 4. Del caso concreto

4.1. De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, la Sala considera que el demandante tiene derecho a que el trámite para la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano se realice con fundamento en la declaración de dos testigos que manifiesten «*haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*», sin que se le pueda exigir como requisito único el registro de nacimiento apostillado.

4.2. Ahora bien, aunque el señor Torres Cabrera no anexó un documento que corroborara que la entidad se ha negado a tramitar su solicitud, no podría esta

Sala exigirle al actor que lo hiciera so pena de no amparar su derechos fundamentales, pues justamente el debate radica en que el señor Torres Cabrera no ha logrado que la Registraduría Especial de Barranquilla comience el procedimiento de registro extemporáneo, pues esta aduce que no puede hacerlo a falta del registro de nacimiento apostillado.

Entonces ¿cómo podría solicitársele prueba de la negativa por parte de la Registraduría Especial de Barranquilla si el señor Torres Cabrera ni siquiera ha podido radicar su solicitud a falta de la apostilla?

4.3. En la sentencia del 19 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones de la tutela pues consideró que el material probatorio allegado por el demandante no era suficiente para corroborar los hechos narrados en la demanda. De manera especial, el tribunal resaltó que, por auto del 24 de mayo de 2017, se citó al actor para que rindiera interrogatorio de parte y esclareciera el recuento de los hechos realizado en la acción de tutela, pero que el señor Torres Cabrera no se presentó para adelantar dicha diligencia. Por los motivos anteriores, el juez de primera instancia concluyó que no se probó la vulneración de los derechos del demandante.

4.4. A pesar de lo anterior, la Sala observa que en la contestación de la acción de tutela la Registraduría Nacional del Estado Civil reconoció los hechos narrados por el actor, es decir, que la entidad demandada admitió que el señor Torres Cabrera acudió a la Registraduría Especial de Barranquilla para adelantar el trámite de inscripción extemporánea en el Registro Civil, pero que su solicitud fue negada por falta de apostillaje en la partida de nacimiento.

En concreto, la autoridad demandada expresó: «*Del modo expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil prueba que ofreció respuesta de fondo [negativa] a la solicitud de amparo elevada por el demandante*»<sup>12</sup>.

Por este motivo, la Sala estima que, en el caso concreto, las circunstancias fácticas que dieron lugar a la petición de amparo se encuentran suficientemente probadas y, en esa medida, hay lugar a amparar las garantías constitucionales invocadas por el actor.

---

<sup>12</sup> Folio 55.

4.5. Con fundamento en lo expuesto previamente, la Sala revocará el fallo de tutela de primera instancia, en el que se negó el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y la dignidad humana de Héctor Manuel Torres Cabrera y, en su lugar, ordenará a la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla que, en caso de que no lo haya hecho, inicie el trámite de la inscripción extemporánea del nacimiento del señor Héctor Manuel Torres Cabrera, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 y en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se le exija al actor como requisito indispensable presentar su registro de nacimiento apostillado.

En consecuencia, la Sala considera que los planteamientos precedentes son suficientes para revocar la sentencia del 19 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Queda resuelto el problema jurídico.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. **Revocar** la sentencia impugnada, proferida el 19 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En su lugar,

2. **Amparar** los derechos fundamentales a la nacionalidad, en concurrencia con los derechos a la personalidad jurídica y dignidad humana, del señor Héctor Manuel Torres Cabrera, conforme lo expuesto en esta providencia.
3. **Ordenar** a la Registraduría Especial del Distrito de Barranquilla que, en caso de que no lo haya hecho, inicie el trámite de la inscripción extemporánea del nacimiento del señor Héctor Manuel Torres Cabrera, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 y en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se le exija al actor como requisito indispensable presentar su registro de nacimiento apostillado. Y que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si hay lugar a ello, expida el registro civil reclamado por el actor.
4. **Exhortar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que por conducto de sus delegadas, en lo sucesivo, se abstenga de realizar

actuaciones como la presentada en este caso, esto es, exigir la apostilla del acta de bautizo o sus equivalentes como requisito único para acreditar el nacimiento y por tanto, se permita el uso de otros medios probatorios de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

5. **Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz.
6. **Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección  
Salva voto

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**